

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**
Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado
"Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y
asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género."

Bogotá D.C, 20 febrero de 2024

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes
E.S.M

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Elena Chizobelli</i>
Fecha:	<i>20 Feb-2024</i>
Hora:	<i>4:30 pm</i>
Número de Radicado:	<i>8811</i>

Ref.: Radicación del informe de Ponencia para Primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes de Colombia del Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por Ley 5° de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes de Colombia del Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género", de origen gubernamental.

De las Honorables Congresistas,

gph
20/02/2024

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES



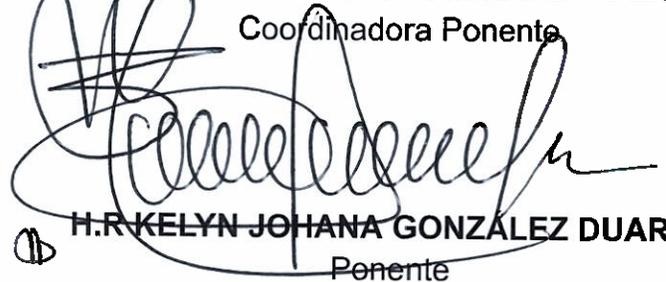
H.R ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Coordinadora Ponente



H.R LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinadora Ponente



H.R SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Ponente



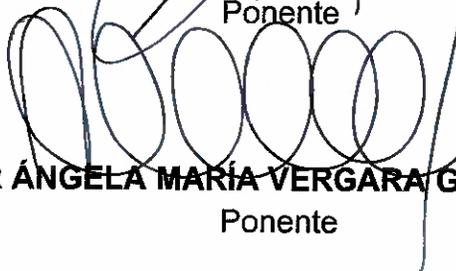
H.R KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Ponente



H.R KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Ponente



H.R JULIANA ARAY FRANCO
Ponente



H.R ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente

La presente ponencia se desarrollará así:

- I. Antecedentes Legislativos.
- II. Consideraciones de las ponentes.
- III. Pliego de Modificaciones.
- IV. Conflicto de Interés.
- V. Proposición.
- VI. Conflicto de interés.
- VII. Texto Propuesto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El día 5 de agosto de 2022, el Gobierno nacional por medio del Ministro del Interior Doctor Daniel Palacios Martínez, radicó en la Secretaría General del H. Senado de la República el Proyecto de Ley 106 “Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”. El texto radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso N°901 de 2022.

El día 17 de agosto de 2022, el presente proyecto de ley fue enviado a la comisión tercera constitucional permanente del H. Senado de la República de Colombia en donde fueron designados como ponentes a los siguientes Honorables Parlamentarios: H.S Gustavo Bolívar Moreno y H.S Carlos Benavides Mora. De tal manera que el martes 25 de octubre de 2022 se publicó el informe de ponencia para primer debate en la Gaceta del Congreso N°1321 de 2022.

El día 29 de Noviembre de 2022, se aprobó la ponencia positiva del presente proyecto de ley dejando intacto el articulado radicado con la excepción de modificar al artículo 3 (Administración del Fondo), eliminando al Departamento Nacional de Planeación dado que si bien el Centro Nacional de Memoria Histórica pertenece al sector del DPS el Ministerio de Hacienda gira los recursos directamente al CNMH y, modifica la palabra adscrita por “perteneciente” para hacer precisión sobre el Centro de Memoria Histórica.

El día 26 de julio de 2023, con el H.S. Carlos Benavides Mora como ponente, se publicó el informe de ponencia para segundo debate en la Gaceta del Congreso N°912 del 2023, en la que se propuso las siguientes modificaciones al articulado:

- Al artículo 2 se le realizó una modificación de redacción.
- Al artículo 3 se le asignó ya no al Centro Nacional de Memoria Histórica la administración del Fondo sino al Ministerio de la Igualdad y Equidad toda vez que el objeto de este ministerio, según indica el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023, es “(...) diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar, fortalecer y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional. (...)”.
- De la misma manera al artículo 5 se le quita al Centro Nacional de Memoria Histórica la tarea de rendir un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes, para asignarla al Ministerio de la Igualdad y Equidad.

Así, el día Lunes 21 de noviembre del 2023 con el H.S. Carlos Benavides Mora como ponente, este Proyecto de Ley surtió debate, ampliándose y ajustándose aún más al fallo de la Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia incluyó el artículo 6, sobre la Investigación y seguimiento. La totalidad del articulado fue discutido y aprobado. El Texto definitivo, en la sesión plenaria del Senado de la República, cumpliendo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 fue presentado en la Gaceta del Congreso N°1647 del 2023. El artículo 6 versa de la siguiente manera:

Artículo 6° (Nuevo). Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.

El día 29 de noviembre del 2023, se radicó en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 106 “Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”. El texto radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso N°1826 de 2023.

El día 18 de diciembre de 2023, la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 150 de la ley 5ta de 1992, ha designado a la H.R. Etna Támara Argote Calderón y a la H.R. Katherine Miranda Peña como Coordinadoras Ponentes y como Ponentes a las H.R. Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, H.R. Kelyn Johana González Duarte, H.R. Karen Astrith Manrique Olarte, H.R. Juliana Aray Franco, H.R. Angela María Vergara González.

El día 6 de febrero del 2023, se llevó a cabo una reunión de coordinadores y ponentes donde se presentó la iniciativa y fue retroalimentada desde lo técnico, lo jurídico, lo histórico y con enfoques diferenciales. Permitiendo una concertación que da como resultado el presente informe de ponencia.

II. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

A) CONTEXTO GENERAL: Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial surge en el mundo un fenómeno conocido como la Internacionalización de los Derechos Humanos, se crearon varias organizaciones garantes y promotoras de los derechos humanos, entre ellas la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA.

Con el surgimiento de la OEA se fueron generando diferentes instrumentos internacionales como pactos, tratados o declaraciones que fundaron progresivamente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington en 1889, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. Allí los estados americanos decidieron reunirse y comenzar a pensar un sistema común de normas e instituciones. Este conjunto de redes e instituciones posteriormente llevaría el nombre de “Sistema Interamericano”.

En la ciudad de Bogotá, Colombia, en abril de 1948, se dio origen normativo al SIDH mediante la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre. Dicha declaración fue el primer instrumento internacional – regional de derechos humanos de carácter general. Desde esos tiempos, y hasta la actualidad, se han aprobado varios instrumentos internacionales que han buscado fortalecer la protección de los derechos humanos en el continente.

Los seres humanos de la región gozaron, desde entonces, de normas que consagraban y reconocían sus derechos. Pero sin mecanismos de supervisión era difícil la protección de los derechos humanos. De allí surge la necesidad y la urgencia de crear unos órganos regionales, capaces de supervisar el cumplimiento de las garantías firmadas por los Estados en Declaraciones o Tratados Internacionales. También el contexto regional clamó; los excesos de los Estados y la creación de grupos armados al margen de la ley impulsaron el origen al SIDH.¹

La República de Colombia, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobó dicho instrumento mediante la Ley 16 de 1972 y la ratificó el 18 de julio de 1978. Posteriormente, consagró en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia - Luis Fernando Barrera - Ratio Juris, vol. 12, núm. 25, pp. 69-87, 2017 Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia.

Ahora bien, con relación a las condenas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte de la Convención Americana, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en relación con la vinculatoriedad que supone la jurisprudencia emitida por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en contra del Estado colombiano, como señaló en la Sentencia C-146 de 2021:

[...] Valor jurídico de la jurisprudencia interamericana. El valor jurídico de las decisiones de la Corte IDH varían según hubieren sido emitidas en contra de Colombia o de otro Estado. **En el primer escenario, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 68.1 de la CADH, según el cual “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Por tanto, en principio, Colombia debe cumplir con lo ordenado por la Corte IDH en una sentencia dictada en su contra.** Por el contrario, las sentencias de la Corte IDH en contra de otros Estados no son vinculantes para Colombia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que estas decisiones tienen un importante valor hermenéutico respecto del contenido y alcance de la CADH y que, incluso, puede llegar a desvirtuar la cosa juzgada constitucional siempre que cumpla con los requisitos de la jurisprudencia constitucional [...]. *Negrita fuera del texto original.*

El Caso: Bedoya Lima y otra vs. Colombia

Ante el Tribunal Americano de Derechos Humanos se llevó a cabo el proceso por las vulneraciones dadas en los hechos ocurridos en el año 2000 hacia la periodista Jineith Bedoya Lima, y las posteriores omisiones por parte del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó:

El Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 7 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST por la violencia sexual a la que se vio sometida la señora Bedoya.

Estas violaciones tuvieron, además, un impacto en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de la señora Bedoya, por lo cual el Estado es responsable por la violación del artículo 13 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones recogidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. (Los artículos mencionados en este párrafo están desarrollados en el anexo 1).

En el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo del Estado colombiano, en el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia” se declaró la responsabilidad del Estado Colombiano al incumplir las obligaciones contenidas en la Convención Americana de DDHH a través de la sentencia del 26 de agosto de 2021, y notificada al Estado el 18 de octubre de 2021. Se ordenaron las siguientes 13 medidas de Reparación, justicia, verdad y garantías de no repetición, algunas de ellas novedosas y emblemáticas en la Jurisprudencia Interamericana ya que obedecen a la naturaleza especial de la profesión de la víctima y la forma como el Alto Tribunal considera que debe ser reparado el daño, como viene en la sentencia en su parte dispositiva:

[...] 8. El Estado promoverá y continuará, en un plazo razonable, las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los restantes responsables de los actos de violencia y tortura que sufrió la señora Jineth Bedoya el 25 de mayo de 2000, en los términos del párrafo 172 de la presente Sentencia.

9. El Estado promoverá y continuará, en un plazo razonable, las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los actos de amenazas que ha sufrido la señora Bedoya con anterioridad y posterioridad a los hechos del 25 de mayo de 2000, así como a los responsables del ataque recibido por la señora Jineth Bedoya y su madre, la señora Luz Nelly Lima, el 27 de mayo de 1999, en los términos del párrafo 173 de la presente Sentencia.

10. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la vida, integridad personal y seguridad de la señora Jineth Bedoya y su madre, la señora Luz Nelly Lima, en los términos del párrafo 174 de la presente Sentencia.

11. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 175 de la presente Sentencia.
12. El Estado deberá garantizar la difusión del programa tras-media “No es hora de callar”, durante 5 años desde su primera emisión, en los términos del párrafo 179 de la presente Sentencia.
13. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 183 de la presente Sentencia por concepto de rehabilitación.
14. El Estado creará e implementará, en el plazo de dos años, un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores, en los términos del párrafo 189 de la presente Sentencia.
15. El Estado creará el “Centro Investigativo No es Hora de Callar”, centro de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas, en los términos de los párrafos 190 a 192 de la presente Sentencia.
16. El Estado diseñará inmediatamente e implementará en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas, así como de violencia basada en género contra mujeres periodistas, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia.
- 17. El Estado creará un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género, en los términos de los párrafos 194 a 196 de la presente Sentencia.**
18. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 202, 209 y 214 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material

e inmaterial, costas y gastos, en los términos de los párrafos 218 a 223 de esta Sentencia.

19. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 217 de esta Sentencia.

20. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

21. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.[...]

La medida contenida en el numeral 17 de la parte Dispositiva de la Sentencia establece la creación de un Fondo. A su turno, los párrafos 194 a 196 del fallo disponen y desarrollan la medida mencionada:

“194. En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, la Corte ordena la creación de un Fondo, el cual debe ser destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género. Dicho Fondo es adicional a cualquier otro plan o programa actualmente existente, en cabeza de entidades estatales, dirigido a la protección, asistencia y reparación de las personas periodistas.

195. La Corte fija en equidad el monto de USD\$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.

Dicho Fondo será administrado por la entidad que designe el Estado. En las decisiones sobre los programas que financiará y la destinación de los recursos deberán participar delegados de la campaña "No es hora de callar" y de la Fundación para la Libertad de Prensa.

196. La constitución y entrada en funcionamiento del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 12 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe".

Por lo anterior, y con el fin de cumplir las obligaciones internacionales de Colombia, resulta adecuado, necesario y proporcional tramitar el mencionado proyecto de ley y en cumplimiento de los principios del Derecho de la Convención Americana de Reparar a las víctimas y sentar garantías para la No Repetición.

Materialización y competencia de las medidas de reparación

En atención al artículo 7° del Decreto 4100 de 2011² y al Decreto 1081 de 2015³, convocó una sesión de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a realizar el 30 de noviembre de 2021. En dicha sesión, se designaron las entidades competentes en la ejecución de las órdenes contenidas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de agosto de 2021 proferida en el Caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia".

En ese sentido, y como consta en el Acta Núm. 4 elaborada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales en el marco de las funciones de secretaría técnica de la precitada Comisión Intersectorial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda, la Unidad Nacional de Protección y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, entidades designadas como encargadas de asumir los trámites requeridos para viabilizar el cumplimiento de la orden dispuesta en el punto resolutivo número 17 de la sentencia.

² Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República."

Conforme con la Constitución Política en su artículo 345, establece el *principio de legalidad del presupuesto* el cual dicta que tanto los ingresos como las erogaciones no solo deben ser decretadas previamente sino que deben ser apropiadas y establecidas por Ley y consagradas en la Ley de Presupuesto para ser efectivamente ejecutadas. A su vez, es el Estatuto Orgánico de Presupuesto el cual indica sobre los fondos especiales:

ARTÍCULO 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27).⁴

En el mismo sentido el artículo 3 de la Ley 2159 del 2021, establece que los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa, estarán sujetos a lo estipulado en la Constitución, en la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamentan el asunto. Así, se debe tramitar a través de una ley ante el Congreso de la República de Colombia para el cumplimiento de la referida orden emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia”, la creación del Fondo referido en el punto resolutivo 17. Lo anterior, resaltando que el artículo 3º de la Ley 2159 del 2021, indica:

“[...] los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.”

B) LA NATURALEZA DE REPARAR EL DAÑO

En la Doctrina del Derecho Internacional Público se ha establecido que toda violación de un derecho consagrado en un tratado o que haga parte del derecho consuetudinario debe ser reparada. Este principio se abordó por primera vez en la Corte Internacional de Justicia en 1927.

⁴ Estatuto Orgánico del presupuesto

“Es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”⁵

En el propio Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.⁶

En el ámbito Constitucional el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus representantes siempre que estos le sean imputables. Esto podemos encontrarlo en el artículo 90 de la Carta Política; con fundamento en esta disposición constitucional se ha estructurado el régimen general de responsabilidad del Estado, ya sea que esta se presente en el ámbito contractual o extracontractual.⁷

En el mismo sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha dispuesto lo siguiente:

La reparación de esta tipología de daños comprende los siguientes aspectos: (i) la restauración plena de los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual o colectiva; (ii) lograr que desaparezcan las causas originarias del daño; (iii) la reparación a través de medidas de carácter no pecuniaria, por lo que se privilegian las medidas reparatorias no indemnizatorias, salvo casos excepcionales; y (iv) que las

⁵ Corte Internacional de Justicia. Caso Fábrica de Chorzow, Sentencia del 27 de julio de 1927, párr. 2

⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra, párr. 163.

⁷ Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, agosto 11, 2010, C.P.: M. Fajardo Gómez, Sentencia 18.499, [Colom.]. De tiempo atrás, tanto la jurisprudencia constitucional como contencioso-administrativa ha reconocido que el artículo 90 de la Constitución Política establece un régimen general de responsabilidad del Estado sin distinción de la naturaleza que reviste: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-333 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero, 1 de agosto de 1996); Consejo de Estado [C.E.], Sentencia 18.499, *op. cit.*

medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado⁸

Estas formas de reparación están en línea con las propuestas por el SIDH y van acorde con los principios de la Reparación, Justicia, Verdad y Garantías de No Repetición. Para el caso concreto, ordenado en la Sentencia Bedoya Lima y otros Vs. Colombia de la Corte IDH, la medida que busca la creación de un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género se constituye como una medida no solo reparadora sino como una garantía a la no repetición de violencias contra mujeres periodistas, creando una salvaguarda a sus derechos junto con las otras medidas ordenadas que se tramitan en otras ramas de poder público.

C) LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PERIODISTAS EN EL MARCO DE UN CONFLICTO ARMADO

En el trámite surtido por el proceso ante la Comisión Interamericana y la Comisión CIDH, así como las declaraciones presentadas por los representantes del Estado Colombiano se hizo referencia a un contexto de violencia contra periodistas y de violencia de género en la época en que ocurrieron los hechos. La Corte IDH se ha pronunciado sobre el específico "contexto de riesgo especial"⁹ al que se enfrentaron los periodistas en la década de 1990 en el marco del conflicto armado interno. El Tribunal resaltó en el caso "Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia" que fue considerada en 1998 como el "lugar más mortífero para la prensa en el mundo". No en vano, el Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas afirmó en 1999 que "*América Latina es la región del mundo más peligrosa para el ejercicio de la profesión de periodista*", y que "*Colombia era el país de la región con mayor cantidad de periodistas muertos en los últimos años*". En el trámite del caso ante la Comisión, el Estado reconoció que, efectivamente, existía "un contexto de violencia contra los periodistas para la fecha de los hechos que conforman el presente caso".¹⁰

⁸ Consejo de Estado [C.E.], Sentencia de Unificación 32.988, op. cit.

⁹ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. N. 134, párr.196, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 76.

¹⁰ Cfr. Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas, "Relator para la libertad de expresión repudia asesinato de periodista colombiano", Comunicado de Prensa no. 20/99, de 8 de diciembre de 1999, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=9&IID=2>

Sin embargo, el contexto aún sigue sin ser favorable para el periodismo y menos para las mujeres, de acuerdo con la FLIP - Fundación para la Libertad de Prensa para el año 2023, *“En 17 de los 32 departamentos de Colombia, la FLIP ha documentado casos en los que diferentes grupos armados ilegales intimidan, persiguen y amenazan a las y los periodistas, con el propósito de controlar la información que se publica en los medios de comunicación local. A menos de un mes de las elecciones, y hasta el 29 de septiembre, hemos registrado 69 agresiones a periodistas provenientes de distintos grupos armados como las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o Clan del Golfo, la guerrilla del ELN, el Estado Mayor Central y disidencias de las FARC entre las que están la Segunda Marquetalia y Comandos de Frontera.”*¹¹

La violencia ejercida en el conflicto armado sobre el periodismo afectó y afecta de una manera diferencial a las mujeres y agravada en la mayoría de los casos, en la Sentencia proferida por la Corte IDH sobre el Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia” el Alto Tribunal Interamericano mencionó que:

Los riesgos y las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres periodistas suelen ser distintas a los hombres en el sentido de que se ven más expuestas a violencias basadas en género, por ejemplo, asesinatos basados en género, violencia sexual, acoso, abuso de poder, pero también los móviles detrás pueden ser distintos, porque el periodismo es un rol muy público, muy visible en una sociedad. Y el hecho de ejercer esa profesión como mujer en ciertos contextos puede ser visto como contrario a los estereotipos predominantes de cuál debe ser el rol de la mujer en ese contexto. Y pueden motivar a hechos de agresión en su contra.¹²

En el mismo sentido, la FLIP también presenta las cifras y tipos de violencia ejercida contra las mujeres periodistas donde se documentan los tipos de violencia más frecuentes hacia las mujeres periodistas.

¹¹ La prensa en la mirada de los grupos armados ilegales: 69 periodistas agredidos durante 2023 - FLIP disponible en:

<https://flip.org.co/publicaciones/informes/la-prensa-en-la-mirada-de-los-grupos-armados-ilegales-69-periodistas-agredidos-durante-2023>

¹² Cfr. Peritaje de Daniela Kravetz rendido en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones.

Cantidad de violaciones a la libertad de prensa registradas en Colombia por tipo de agresión



Fecha: 1938-10-12,2023-10-30

Género: Mujer

Fuente: Elaboración propia con la Herramienta digital : Cifras de Agresiones a la libertad de prensa FLIP (2023): *Cantidad de violaciones a la libertad de prensa registradas en Colombia por tipo de agresión y género*. Retomado el día 15 de enero de 2024. Hora: 15:30:00, Bogotá, Colombia. de: [Cifras y agresiones a la libertad de prensa | FLIP](#)

Idoneidad de la medida

Esta medida es idónea ya que la Corte IDH considera que las vulneraciones a los derechos de la periodista Jineth Bedoya fueron por motivos vinculados a su profesión y, la falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerla y prevenir la ocurrencia de dichos hechos como omisión del estado es considerada una restricción no solo del acceso a la justicia sino a su libertad de expresión, así como también (como se expone en los párrafos anteriores) la condición de mujer, jugó un papel importante ya que las mujeres periodistas tienden a estar expuestas a violencias a las cuales sus pares masculinos no.

109. En lo que respecta a la dimensión individual del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el Tribunal recuerda que esta comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En el presente caso, el Tribunal reitera que las agresiones y violencia a la que fue sometida la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000 se debieron a su profesión de periodista. Asimismo, la propia Fiscalía de la Nación indicó en varias ocasiones la conexión de las agresiones con su profesión de periodista. El Tribunal concluye, por tanto, que este ataque tenía como objetivo castigar e intimidar a la periodista en particular y afectar así la dimensión individual de su derecho a la libertad de expresión.¹³

III. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones", en la cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es la creación del fondo para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ellas, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presentan los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales **NO** hay conflictos de interés.

¹³ Sentencia de Fondo, Bedoya Lima y otra. Vs. Colombia. - Corte IDH

[...] "Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores"

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, Consejero Ponente, CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO estableció que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE SENADO Gaceta N°1647 del 27/11/2023	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REP.	OBSERVACIÓN
Título: "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género"	Título: "Por medio de la cual se crea el fondo <u>"No es hora de callar"</u> , para de la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género".	Se modificó el título agregando Fondo "No es hora de callar".

<p>Artículo 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia, así mismo salvaguardando la seguridad de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Artículo 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo “No es hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia, así mismo salvaguardando la seguridad de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Se le agrega al Fondo el nombre “No es hora de callar” como ajuste y correspondencia con la identidad de las medidas ordenadas por la Corte IDH.</p>
<p>Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente el valor equivalente a USD\$500,000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.</p>	<p>Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente el valor equivalente de QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$500.000,00 USD), reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD \$500.000,00 USD.</p>	<p>Se agrega en letras el valor correspondiente, se aclara y se ajusta que son dólares americanos la unidad de medida, la cual se coloca después del número.</p>
<p>Artículo 3. Administración del Fondo. El Fondo de</p>	<p>Artículo 3. Administración del</p>	<p>Se le agrega al Fondo el nombre “No es hora de</p>

<p>prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.</p> <p>Parágrafo primero. Los USD \$500,000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y</p>	<p>Fondo. La Administración del Fondo "<u>No es hora de Callar</u>" para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.</p>	<p>callar" como ajuste y correspondencia con la identidad de las medidas ordenadas por la Corte IDH. También se aclara y se ajusta que son dólares americanos la unidad de medida, la cual se coloca después del número.</p>
--	---	--

<p>Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo primero. Los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$500.000,00 USD), deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales. 	<p>Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo <u>"No es hora de Callar" para la</u> de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Las donaciones o aportes de organizaciones 	<p>Se le agrega al Fondo el nombre "No es hora de callar" como ajuste y correspondencia con la identidad de las medidas ordenadas por la Corte IDH.</p>

	internacionales nacionales.	0	
<p>Artículo 5°. El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.</p> <p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos</p>	<p>Artículo 5°. Rendición de Informe Anual. El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo “No es hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.</p> <p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su</p>		<p>Se le agrega nombre al artículo 5. y se agrega al Fondo el nombre “No es hora de callar” como ajuste y correspondencia con la identidad de las medidas ordenadas por la Corte IDH.</p>

<p>Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.</p>	<p>competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.</p>	
<p>Artículo 6° . Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.</p>	<p>Artículo 6°. Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir la iniciativa legislativa con los requisitos constitucionales, las ponentes nos permitimos proponer a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género". De las Honorables Congresistas,

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES



H.R ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN

Coordinadora Ponente



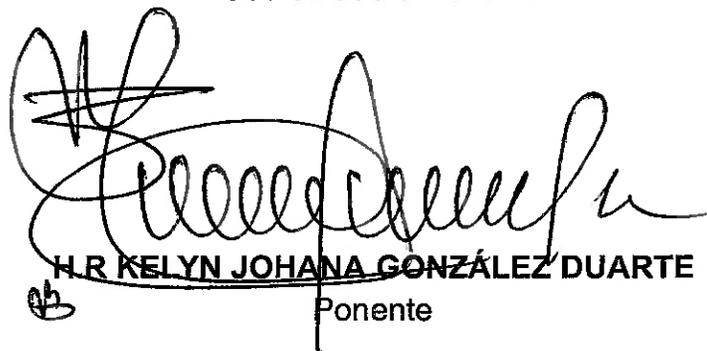
H.R LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Coordinadora Ponente



H.R SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG

Ponente



H.R KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Ponente



H.R KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

Ponente



H.R JULIANA ARAY FRANCO

Ponente



H.R ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ

Ponente

VI. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley 322/2023 Cámara - 106/2022 Senado

“Por medio de la cual se crea el fondo “No es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Creación del Fondo. Fondo. Créase el Fondo **“No es hora de Callar”** para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia, así mismo salvaguardando la seguridad de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente el valor equivalente de **QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD)**, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los **\$500.000,00 USD**.

Artículo 3. Administración del Fondo. La Administración del Fondo **“No es hora de Callar”** para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la

ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.

Parágrafo primero. Los **QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS** (\$500.000,00 USD) , deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.

Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo “No es hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

Artículo 5°. Rendición de Informe Anual. El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo “No es hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.

El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso “Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia” y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.

Artículo 6° . Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.

Artículo 7° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las Honorables Congresistas,

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

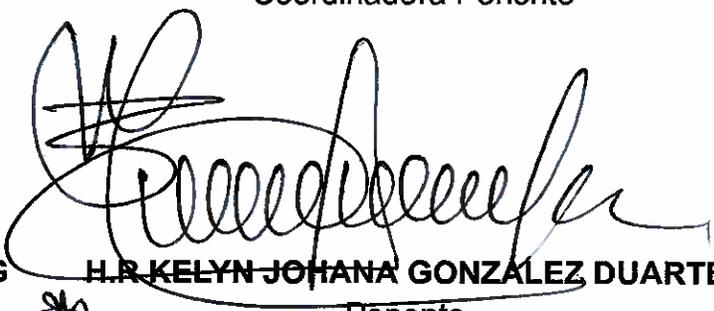


H.R ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Coordinadora Ponente

Katherine Miranda
H.R LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinadora Ponente



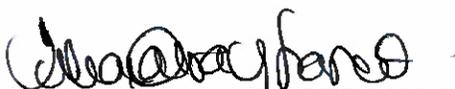
H.R SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Ponente



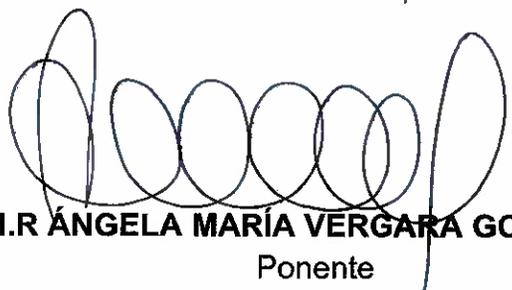
H.R KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Ponente



H.R KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Ponente



H.R JULIANA ARAY FRANCO
Ponente



H.R ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente

**ANEXO No 1 DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PL 322/2023
CÁMARA - 106/2022 SENADO.**

La SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas) en el caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, menciona los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, declarados como aquellos que violó el Estado:

“La Comisión solicitó que se declarara al Estado responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11, 13, 22, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Bedoya. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7.b de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante la “Convención de Belém do Pará”) y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”), en perjuicio de la señora Bedoya.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**CAPÍTULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y

moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques

ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales

como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el

exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a

circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los

demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no

de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.